



Asamblea General

Distr. general
22 de febrero de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias) sobre la labor realizada en su 31º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de febrero de 2017)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	3
III. Deliberaciones y decisiones	4
IV. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias	4
A. Capítulo VII. Ejecución de una garantía mobiliaria (A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5) ...	4
B. Capítulo VIII. Conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.6)	9
C. Capítulo IX. Disposiciones transitorias (A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.6)	13
D. Parte general del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.VI/WP.73 , párrs. 1 a 20)	14
E. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.73 , párrs. 21 a 78)	15
F. Capítulo II. Constitución de una garantía mobiliaria (A/CN.9/WG.VI/WP.73 , párrs. 79 a 114)	17
G. Capítulo III. Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros (A/CN.9/WG.VI/WP.73 , párrs. 115 a 133)	19
V. Labor futura	20



I. Introducción

1. En el período de sesiones en curso, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias) continuó su labor de preparación de un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (el “proyecto de guía para la incorporación al derecho interno”) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (la “Ley Modelo”), en virtud de una decisión adoptada por la Comisión en su 48º período de sesiones (Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015)¹. En ese período de sesiones, la Comisión había señalado que el Grupo de Trabajo, al preparar el proyecto de ley modelo, había tenido en cuenta que este sería un instrumento más eficaz para los Estados que desearan modernizar su legislación si se les proporcionaba información introductoria y explicativa para ayudarlos en su examen con miras a la incorporación de la ley modelo a su derecho interno. Además, la Comisión observó que, al preparar el proyecto de ley modelo, el Grupo de Trabajo había partido del supuesto de que este iría acompañado de una guía de esa índole y que abordaría en ella varias cuestiones que requerían aclaraciones².

2. La Comisión acordó también que el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno: a) fuera lo más breve posible; b) incluyera remisiones a la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (la “*Guía sobre las operaciones garantizadas*”) y los demás textos de la Comisión relativos a las operaciones garantizadas, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”), el *Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual* (el “*Suplemento sobre la propiedad intelectual*”) y la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales* (la “*Guía sobre un registro*”); c) se centrara en ofrecer orientación a los legisladores, más que a los usuarios del texto; d) explicara la finalidad de cada una de las disposiciones o secciones de la Ley Modelo y las diferencias que pudieran existir entre ellas y las correspondientes recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* o las disposiciones de otro texto de la CNUDMI sobre esas operaciones; e) ofreciera orientación a los Estados sobre las cuestiones que se les remitieran y, en particular, explicara cada una de las opciones ofrecidas en diversos artículos de la Ley Modelo para ayudar a los Estados promulgantes a elegir una de ellas³.

3. En su 49º período de sesiones (Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016), la Comisión aprobó la Ley Modelo⁴. En ese período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/885 y Add.1 a 4). La Comisión observó que en el proyecto de guía se proporcionaba información de antecedentes y explicaciones que podrían ayudar a los Estados cuando consideraran la posibilidad de adoptar la Ley Modelo. Además, tomó nota con reconocimiento de que el proyecto de guía estaba ya en una etapa avanzada. Por otra parte, la Comisión observó que, incluso en el período de sesiones en curso, se habían remitido varias cuestiones al proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, lo que demostraba que era un texto sumamente importante para la aplicación e interpretación de la Ley Modelo. Tras deliberar, la Comisión convino en dar hasta dos períodos de sesiones más al Grupo de Trabajo para que finalizara su labor y presentara el proyecto de guía a la Comisión para que esta procediera a su examen final y aprobación en su 50º período de sesiones, en 2017⁵.

4. La Comisión convino asimismo en que, si el Grupo de Trabajo concluía su labor en menos de dos períodos de sesiones, utilizara el tiempo restante para analizar su labor futura en un período de sesiones o en un coloquio que habría de organizar la Secretaría. Además, la Comisión acordó que, a reserva del examen ulterior que se

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 215.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*, párr. 216.

⁴ *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párr. 119.

⁵ *Ibid.*, párrs. 120 a 122.

hiciera de la labor futura en general de la Comisión, se celebrara un coloquio para deliberar sobre la labor futura en el ámbito de las garantías mobiliarias, incluso aunque el Grupo de Trabajo utilizara todo el tiempo de los dos períodos de sesiones para finalizar el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno⁶.

5. En su 30º período de sesiones (Viena, 5 a 9 de diciembre de 2016), el Grupo de Trabajo comenzó su labor sobre el proyecto de guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno sobre la base de una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias” (A/CN.9/WG.VI/WP.71 y Add.1 a 4 y parte de Add.5) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno a fin de que reflejara las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/899, párr. 11).

II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo, que se compone de todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 31º período de sesiones en Nueva York del 13 al 17 de febrero de 2017. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Australia, Belarús, Brasil, Burundi, Canadá, Chequia, China, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, India, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Libia, México, Namibia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia y Turquía.

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Croacia, Chipre, Iraq y la República Árabe Siria. También estuvieron presentes observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

8. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);

b) *Las organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot (MAA), American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Asociación Jurídica de Asia y el Pacífico (LAWASIA), Banco Europeo de Inversiones (BEI), Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP), Centro Jurídico Nacional para el Libre Comercio Interamericano, Commercial Finance Association (CFA), Factors Chain International (FCI), Federación Bancaria de la Unión Europea, Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, International Insolvency Institute (III), New York State Bar Association (NYSBA) y Unión Internacional del Notariado (UINL).

9. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidenta: Sra. Kathryn SABO (Canadá)

Relatora: Sra. Diana MUÑOZ FLOR (México)

10. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.72 (Programa provisional anotado) y A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5 y 6 y A/CN.9/WG.VI/WP.73 (Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias).

⁶ *Ibid.*, párrs. 122 y 356.

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias.
 5. Labor futura.
 6. Otros asuntos.
 7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

12. El Grupo de Trabajo examinó las notas de la Secretaría tituladas “Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias” ([A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5](#) y 6 y [A/CN.9/WG.VI/WP.73](#)) y analizó su labor futura. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se reseñan más adelante, en los capítulos IV y V, respectivamente. Se pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno a fin de que reflejara las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

A. Capítulo VII. Ejecución de una garantía mobiliaria ([A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5](#))

Artículo 75. Derecho de las personas afectadas a poner fin a la ejecución

13. Como cuestión general, se estuvo de acuerdo en que el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno debía evitar repetir el texto de la Ley Modelo y centrarse más en explicarlo.

14. Con respecto al párrafo 60, se acordó que: a) en la segunda oración se hiciera referencia a “el otorgante, cualquier otra persona con derechos sobre el bien gravado, o el deudor” (quizás definiéndolos como “personas afectadas”); b) se mencionara que el derecho a poner fin a la ejecución se conocía en algunas jurisdicciones como el derecho a “obtener la liberación de un bien gravado”; y c) se explicara en la última oración que el artículo 75, a diferencia de la recomendación 140 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basaba, no se refería a la extinción de las garantías mobiliarias, ya que esa cuestión estaba prevista en el artículo 12.

15. En cuanto al párrafo 61, se convino en que: a) se hiciera referencia en él a “otra persona afectada”, en lugar de a “otro interesado”; y b) en caso de ejecución extrajudicial, si cualquier persona afectada impugnaba la afirmación del acreedor garantizado de que los gastos de ejecución, hasta el momento de hacer esa afirmación, eran razonables, el órgano judicial u otra autoridad determinaría si dicha afirmación era correcta.

16. Con respecto al párrafo 62, se estuvo de acuerdo en que: a) se aclarara en él que, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 75, el párrafo 3 de ese mismo artículo permitía que el derecho de poner fin a la ejecución se ejerciera incluso después de que el acreedor garantizado hubiese ejecutado su garantía mobiliaria, mediante la celebración de un contrato de arrendamiento o licencia; b) los derechos del arrendatario o licenciatario debían respetarse; y c) se suprimiera la referencia al “valor residual” que pudiera tener el bien gravado, dado que ese era un aspecto

práctico, pero no necesariamente jurídico, que cabría tener en cuenta, y ya se había mencionado como cuestión general en el párrafo 60.

Artículo 76. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución

17. En relación con el párrafo 63, se convino en que: a) se suprimiera la tercera oración y, en su lugar, se incluyera una explicación sucinta de los motivos por los cuales un acreedor garantizado con mayor grado de prelación debía tener derecho a asumir la ejecución, haciendo una distinción entre las enajenaciones judiciales y extrajudiciales e incluyendo remisiones a los artículos 79 y 81; y b) en la última oración se hiciera referencia al “cobro de un bien gravado” y se explicaran los plazos establecidos para que el acreedor garantizado con mayor grado de prelación ejerciera su derecho a asumir la ejecución.

18. Con respecto al párrafo 64, se acordó que: a) se suprimieran las palabras que figuraban entre paréntesis en la segunda oración, ya que el artículo 76 no se aplicaba a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar, y se abordara esa cuestión en la parte del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que se refería al artículo 1, párrafo 2, según el cual los artículos 72 a 82 no eran aplicables a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes; y b) se explicaran mejor, en la última oración, las circunstancias en que sería aplicable el artículo 4.

Artículo 77. Derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión del bien gravado

19. Se acordó que en el párrafo 65: a) se aclarara que el artículo 77 se aplicaba únicamente a los bienes corporales y se mencionara el hecho de que el concepto de “posesión”, tal como se definía en la Ley Modelo (véase el art. 2, apartado ee)), se aplicaba solamente a los bienes corporales (y no, por ejemplo, a los créditos por cobrar); y b) se hiciera referencia a la “ejecución extrajudicial”, y no a una “vía oficiosa” (*self-help remedies*), que, tal como se entendía en algunas jurisdicciones, no requería el consentimiento del otorgante (se convino en que este mismo cambio se hiciera en todo el proyecto de guía).

20. Con respecto al párrafo 66, se estuvo de acuerdo en que: a) la primera oración se colocara en el párrafo 65; y b) se reformulara la segunda oración a fin de explicar que el derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión estaría subordinado a los derechos de otra persona que tuviera la posesión del bien gravado, como por ejemplo un arrendatario o un licenciataria, cuyos derechos estaban previstos en el artículo 34, párrafos 3 y 5.

21. Con respecto al párrafo 67, se acordó que se aclarara en él que: a) si en el momento en que el acreedor garantizado trataba de obtener la posesión del bien gravado por la vía extrajudicial, la persona que estaba en posesión de dicho bien se oponía a ello, el acreedor garantizado no tendría más alternativa que recurrir a un órgano judicial u otra autoridad, aun cuando esa persona fuera el otorgante e incluso aunque el otorgante hubiera consentido previamente en permitir que el acreedor garantizado tomara la posesión sin recurrir a un órgano judicial u otra autoridad; b) la razón de ese enfoque era evitar alteraciones del orden público (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párr. 54); c) si el órgano judicial u otra autoridad entendía que la objeción era infundada, la persona que se había opuesto a la toma de posesión tendría que correr con los gastos de la ejecución (en particular si esa persona era el otorgante, en cuyo caso una objeción infundada equivaldría a retirar unilateralmente el consentimiento otorgado en el acuerdo de garantía); y d) tanto el acreedor garantizado como la persona que estuviese en posesión del bien gravado tendrían que actuar de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial, como se disponía en el artículo 4.

22. En cuanto al párrafo 69, se convino en que: a) se aclarara en la primera oración que un acreedor garantizado con menor grado de prelación no debería tener derecho a obtener la posesión de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación, a menos que se acordara lo contrario; b) se suprimiera el apartado b) de la segunda oración, ya que no era claro; c) se explicara mejor lo expuesto en la tercera oración, mencionando el hecho de que el acreedor garantizado con menor grado de prelación podía vender el bien gravado (a reserva del derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación) sin obtener la posesión, en el entendido de que el comprador podría obtener la posesión pagándole al acreedor garantizado que tuviera mayor grado de prelación; y d) se suprimiera la última parte de la tercera oración (“en cuyo caso el comprador ...”), dado que se refería a una cuestión que se trataba con más precisión en el artículo 81.

Artículo 78. Derecho del acreedor garantizado a enajenar el bien gravado

23. Con respecto al párrafo 70, se acordó que se aclarara en la última oración que el Estado promulgante debería especificar cuáles eran las normas aplicables a las ventas u otras formas de enajenación judiciales, así como a los arrendamientos y la concesión de licencias que se llevaran a cabo judicialmente.

24. En relación con los párrafos 71 y 72, se convino en que: a) el párrafo 72 se insertara inmediatamente después de la segunda oración del párrafo 71; b) el párrafo 71 debía analizar cada uno de los párrafos del artículo 78 en párrafos separados y explicarlos en mayor detalle; c) con respecto a los períodos mencionados en el artículo 78, párrafo 4 b) y c), se sugirieran plazos de uno a cinco días en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno; d) en cuanto al período indicado en el artículo 78, párrafo 5, se sugiriera un plazo de 10 a 15 días, y se explicaran las razones por las cuales se sugerían esos plazos; y e) se dieran ejemplos de “mercados reconocidos”, como un mercado de valores en el que pudieran comprarse y venderse acciones de empresas que cotizaran en bolsa, a precios cotizados en los mercados bursátiles.

Artículo 79. Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado y responsabilidad del deudor en caso de insuficiencia del producto

25. Con respecto al párrafo 73 (distribución del producto en caso de enajenación judicial de un bien gravado), se acordó que se explicara en él que: a) el Estado promulgante debería especificar las normas que regirían la distribución del producto; b) esa distribución debería realizarse en consonancia con las normas de prelación de la Ley Modelo; y c) el Estado promulgante debería establecer en el artículo 81, párrafo 1, que el comprador u otro adquirente del bien gravado adquiriría el bien libre de todas las garantías mobiliarias, incluso las que tuvieran prelación sobre la garantía mobiliaria del acreedor ejecutante, siempre y cuando se pagara en primer lugar, con el producto de la enajenación, a los acreedores con mayor grado de prelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1.

26. Con respecto al párrafo 74 (distribución del producto en caso de enajenación extrajudicial de un bien gravado), se estuvo de acuerdo en que se explicara en él que: a) el acreedor ejecutante debía imputar el producto al pago de la obligación garantizada (véase el art. 79, párr. 2 a)); luego debía entregar el remanente, si lo hubiera, a los reclamantes concurrentes subordinados, dado que conforme al artículo 81, párrafo 3, los derechos de estos se extinguían como resultado de la enajenación; y por último, si aún quedaba un saldo, debía entregarlo al otorgante (véase el art 79, párr. 2 b)); b) en caso de duda en cuanto a la prelación de los reclamantes concurrentes subordinados, el acreedor ejecutante debía entregar el remanente al órgano judicial u otra autoridad o a la caja de depósitos que indicara el Estado promulgante a fin de que se distribuyera de conformidad con las disposiciones de la Ley Modelo en materia de prelación (véase el art 79, párr. 2 c)); y c) no era necesario que se pagara con el producto de la enajenación a los acreedores cuyos derechos tuvieran prelación sobre el derecho del acreedor ejecutante (ya que conforme

al art. 81, párr. 3, los derechos de estos no se extinguían como resultado de una enajenación extrajudicial).

27. Se acordó que en el párrafo 75 se explicara que: a) la Ley Modelo no se pronunciaba sobre la cuestión de si la obligación del deudor podía reducirse o extinguirse si el acreedor garantizado no actuaba de conformidad con las disposiciones del capítulo relativo a la ejecución que se referían a la enajenación, o si no ejercía sus derechos posteriores al incumplimiento de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial; b) la cuestión de si el deudor adquiría un crédito, o un crédito recíproco, en esas circunstancias se dejaba a criterio de lo que dispusiera otra ley del Estado promulgante; y c) como cuestión de orden práctico, el acreedor garantizado ejecutante debería presentar un estado de cuenta en que se indicara si la enajenación del bien gravado había dejado un saldo positivo o negativo, para que se pudiera aplicar lo dispuesto en el artículo 79, párrafos 2 y 3. Se estuvo de acuerdo también en que se suprimiera la referencia al hecho de que los artículos 72 a 82 no eran aplicables a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, puesto que esa cuestión ya estaba prevista en el artículo 1, párrafo 2.

Artículo 80. Derecho a proponer la adquisición de un bien gravado por el acreedor garantizado

28. Con respecto al párrafo 76, se acordó que se aclarara en él que: a) el artículo 80 se aplicaba tanto a los bienes corporales como a los incorporales (por ejemplo, todos los bienes del otorgante o los derechos de propiedad intelectual del otorgante); b) en el artículo 80, párrafo 2, figuraba una lista de las personas a quienes el acreedor garantizado debía enviar la propuesta de adquirir el bien gravado; y c) toda persona que tuviera un derecho sobre el bien gravado o el acreedor garantizado inscrito en el Registro debía informar al acreedor garantizado ejecutante en un plazo breve, no mayor de uno a cinco días, por ejemplo, antes del envío de la propuesta (véase el párr. 24 c) *supra*).

29. Se convino en que se explicara en el párrafo 77 que: a) toda persona con derecho a recibir la propuesta debía formular objeciones o expresar su consentimiento en un plazo de 10 a 15 días contados a partir de que recibiera la propuesta (véase el párr. 24 d) *supra*); b) si una de las personas con derecho a recibir la propuesta se oponía a ella (en el caso del art. 80, párr. 4) o no daba su consentimiento (en el caso del art. 80, párr. 5) y el acreedor garantizado optaba por seguir adelante con la ejecución, este último solo podría ejercer alguno de los otros derechos posteriores al incumplimiento previstos en el acuerdo de garantía, en la ley de garantías mobiliarias o en otra ley (véase el art. 72, párr. 1); y c) cuando un acreedor garantizado presentaba una propuesta de adquirir un bien gravado para dar por satisfecha parcialmente la obligación garantizada, el requisito del consentimiento positivo tenía por objeto proteger al deudor, quien seguiría siendo responsable del pago del saldo de la obligación garantizada, y a los reclamantes subordinados cuyos derechos se extinguirían (véanse el art. 81, párr. 3, y el párr. 32 *infra*).

30. En tal sentido, se expresó la opinión de que en el artículo 80, párrafos 4 y 5, no se preveían expresamente las consecuencias de que el acreedor garantizado no enviara la propuesta a una persona que tuviera derecho a recibirla con arreglo al artículo 80, párrafo 2, o de que la propuesta enviada no reuniera todas las condiciones exigidas en el artículo 80, párrafo 3. Se expresaron opiniones divergentes sobre las consecuencias jurídicas de esos errores del acreedor garantizado y en cuanto a si debían preverse explícitamente en el artículo 80. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó que se explicara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que, si el acreedor garantizado no enviaba la propuesta a una o más personas con derecho a recibirla, ese acreedor no adquiriría el bien gravado. También se estuvo de acuerdo en que la atribución de esa misma consecuencia a una propuesta que no reuniera los requisitos exigidos dependería de que el defecto fuera sustancial (por ejemplo, una inexactitud importante con respecto a la obligación garantizada), cuestión esta que debía dejarse en manos de otra ley.

31. Se convino en que se explicara en el párrafo 78 que el artículo 80, párrafo 6, tenía un carácter meramente facilitador, ya que el procedimiento que debía seguirse para presentar formalmente la propuesta era el mismo aunque el origen de esta hubiera sido una solicitud formulada por el otorgante al acreedor garantizado.

Artículo 81. Derechos adquiridos sobre un bien gravado

32. En cuanto al párrafo 79, se acordó que se aclarara en él que: a) el artículo 81, párrafos 1 y 2, se refería a las enajenaciones realizadas con supervisión judicial, lo que requería que el Estado promulgante especificara si, en el caso de una venta u otra forma de enajenación, el adquirente adquiriría o no el bien gravado libre de derechos, y si, en el caso de un arrendamiento o una licencia, el arrendatario o el licenciataria tendrían o no derecho a usar el bien gravado durante el plazo del arrendamiento o la licencia, sin que les afectara la garantía mobiliaria; b) como ya se había señalado (véanse el art. 79, párr. 1, y el párr. 1 *supra*), en caso de venta u otra forma de enajenación, el Estado promulgante debería especificar que el comprador u otro adquirente adquiriría el bien gravado libre de toda garantía mobiliaria, incluso de aquellas que tuvieran mayor grado de prelación que la del acreedor ejecutante; y c) por la misma razón, debería aplicarse una norma similar en caso de arrendamiento del bien gravado o de concesión de una licencia respecto de él.

33. Se convino en que se explicara en el párrafo 80 que: a) en el artículo 81, párrafos 3 y 4, se había adoptado un criterio diferente en el caso de que la venta u otra forma de enajenación o el arrendamiento del bien gravado, o la concesión de una licencia respecto de dicho bien, se realizaran extrajudicialmente; b) esa diferencia de criterio se debía a que los acreedores garantizados con mayor grado de prelación no tenían derecho a participar en el producto de una ejecución extrajudicial iniciada por un acreedor subordinado (véase el párr. 26 c) *supra*); y c) el Estado promulgante podría considerar la posibilidad de disponer que la norma del artículo 81, párrafo 3, se aplicara también a la adquisición de un bien gravado por el acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 161, segunda oración).

34. Con respecto al párrafo 81, se acordó que se aclarara en él que el artículo 81, párrafo 5, disponía que, si el acreedor ejecutante no cumplía las obligaciones establecidas en el capítulo relativo a la ejecución, los derechos adquiridos por un comprador u otro adquirente, un arrendatario o un licenciataria se verían afectados solo si: a) estos habían tenido conocimiento del incumplimiento; y b) el incumplimiento vulneraba sustancialmente los derechos del otorgante u otra persona.

35. En tal sentido, el Grupo de Trabajo observó que la recomendación 163 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basaba el artículo 81, párrafo 5, se remitía a las recomendaciones 161 y 162, que se reflejaban en el artículo 81, párrafos 3 y 4. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la referencia que se hacía a los párrafos 1 y 2 en el artículo 81, párrafo 5, era un error tipográfico y recomendó a la Comisión que se publicara una corrección a fin de que en el artículo 81, párrafo 5, se hiciera referencia a los párrafos 3 y 4 (con respecto a otro error tipográfico que deberá corregirse, véase el párr. 41 *infra*).

Artículo 82. Obtención del pago

36. Se acordó que en el párrafo 82: a) se aclarara que el cobro era un derecho de ejecución adicional cuando el bien gravado era un crédito por cobrar, un título negociable, un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o un valor no intermediado; y b) se dieran ejemplos de derechos que garantizaban o contribuían a garantizar el pago de esos bienes gravados (como una fianza o una carta de crédito contingente).

37. Se convino en que se explicara en el párrafo 83 que el artículo 82, párrafo 4, limitaba el derecho del acreedor garantizado a obtener el pago si el bien gravado era un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y la garantía

mobiliaria se había hecho oponible a terceros solamente mediante inscripción registral, pero no si la garantía mobiliaria se había hecho oponible a terceros por un método distinto de la inscripción. Se acordó también que en el párrafo 83 se hiciera referencia expresamente al párrafo 107 del capítulo VIII de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en el que se exponían muy claramente los fundamentos de la norma plasmada en el artículo 82, párrafo 4.

Artículo 83. Obtención del pago por un cesionario puro y simple de un crédito por cobrar

38. Se convino en que se explicara en el párrafo 84 que: a) el artículo 83 establecía que, en el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar, el cesionario tenía derecho a cobrar el crédito en cualquier momento, siempre y cuando el pago se hubiera hecho exigible; y b) la obligación general de actuar de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial, prevista en el artículo 4, se extendía también al cobro de un crédito por un cesionario puro y simple; y c) como cuestión de orden práctico, cuando el crédito por cobrar se cedía pura y simplemente, sin acción de regreso, el cedente no podía, por definición, verse perjudicado por el hecho de que el cesionario no obrara de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial al ejercer su derecho de cobro.

39. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 60 a 84 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 13 a 38 *supra*).

B. Capítulo VIII. Conflicto de leyes ([A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.6](#))

Artículo 84. Derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado

40. Se acordó que en el párrafo 4: a) se aclarara que las únicas limitaciones a la autonomía de las partes eran las enunciadas en el artículo 93; b) se explicara que otras cuestiones relacionadas con la autonomía de las partes (como la forma en que podía elegirse la ley aplicable) se dejaban al arbitrio de lo que dispusiera otra ley; y c) se dieran ejemplos de las disposiciones relativas a la autonomía de las partes que solían establecerse en las normas sobre conflicto de leyes de diversos Estados.

Artículo 85. Garantías mobiliarias sobre bienes corporales

41. Se convino en que se aclarara en el párrafo 6 que el artículo 98 preveía una excepción de reducido alcance a la norma de la *lex situs* consagrada en el artículo 85, párrafo 1, ya que establecía una norma diferente solo para la oponibilidad a terceros de las garantías mobiliarias sobre determinados tipos de bienes corporales e incorporales. Al respecto, el Grupo de Trabajo observó que en el artículo 85, párrafo 1, no se mencionaba el artículo 98, y convino en recomendar a la Comisión que publicara una corrección a fin de incluir una referencia al artículo 98 en el artículo 85, párrafo 1 (con respecto a otro error tipográfico que deberá corregirse, véase el párr. 35 *supra*).

42. Se acordó que se explicara en el párrafo 8 que: a) para que fuera aplicable la norma prevista en el artículo 85, párrafo 4, los bienes corporales en tránsito tenían que llegar a destino entre 45 y 60 días después de la constitución putativa de la garantía mobiliaria; b) si cuando esos bienes corporales llegaban a destino, la garantía mobiliaria ya se había constituido y se había hecho oponible a terceros con arreglo a la ley del Estado de destino, la garantía mobiliaria surtiría efectos; y c) si esos bienes corporales no llegaban a destino en el plazo establecido, la garantía mobiliaria se regiría por la ley del Estado de origen, como se indicaba en el artículo 85, párrafo 1.

43. Con respecto al párrafo 10, recordando una decisión que había adoptado en su 30º período de sesiones (véase [A/CN.9/899](#), párr. 86), el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que ese párrafo debía trasladarse a la parte del proyecto de guía que trataba de las cuestiones relacionadas con los registros especiales (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.73](#), párrs. 28 a 30).

Artículo 86. Garantías mobiliarias sobre bienes incorporeales

44. Con respecto al párrafo 11, se convino en que no era necesario señalar que los créditos por cobrar eran bienes incorporeales, ya que estaba claro que, si bien el artículo 86 indicaba cuál era la ley aplicable en general a las garantías mobiliarias sobre bienes incorporeales, en los artículos siguientes se establecían normas específicas sobre varios tipos de bienes incorporeales.

Artículo 87. Garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar relacionados con bienes inmuebles

45. En cuanto al párrafo 13, se acordó que se explicara en él que, aun cuando un acreedor garantizado u otra persona no se enterara de que un crédito por cobrar había nacido de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble, o de que su pago estaba garantizado con un bien inmueble, el artículo 87 sería aplicable y determinaría que la garantía mobiliaria se rigiera por la ley del Estado bajo cuya autoridad se llevara el registro de la propiedad inmobiliaria.

Artículo 88. Ejecución de garantías mobiliarias

46. Con respecto al párrafo 14, se estuvo de acuerdo en que: a) se suprimiera la referencia a la *lex fori* como la ley que regía la ejecución, ya que era posible que el Estado del foro no fuera el lugar en que estaba ubicado el bien corporal en el momento de iniciarse la ejecución; y b) se explicara por qué se remitía al artículo 100, ya que ese artículo era aplicable al caso pero no se refería explícitamente a los valores no intermediados materializados (lo mismo cabía decir respecto de la remisión al artículo 100 que se hacía en el párrafo 16 en relación con los valores no intermediados inmaterializados).

47. En cuanto al párrafo 15, se convino en que se suprimiera la frase “cuando se constituye una garantía mobiliaria sobre varios bienes corporales situados en diferentes Estados o”, que figuraba en la tercera oración, dado que incluso en esas circunstancias la ejecución podía llevarse a cabo en un Estado.

48. Con respecto al párrafo 16, se acordó que, en aras de la claridad, se incluyera en la segunda oración una referencia al artículo 86, que trataba de la ley aplicable a las garantías mobiliarias sobre bienes incorporeales.

Artículo 89. Garantías mobiliarias sobre el producto

49. Con respecto al párrafo 17, se estuvo de acuerdo en que: a) se insertara una oración adicional en ese párrafo a fin de explicar el artículo 89; y b) el ejemplo que se daba en la segunda oración debía hacer referencia a los casos en que serían aplicables las leyes de más de un Estado.

50. En relación con el párrafo 18, se acordó que en la primera oración se explicaran en mayor detalle las dificultades que planteaba la norma de doble vía contenida en el artículo 89.

Artículo 90. Significado de “ubicación” del otorgante

51. Con respecto al párrafo 19, se convino en que debía explicar: a) los conceptos de “establecimiento” y “domicilio habitual”; b) que el concepto de “establecimiento” significaba el lugar en que se desarrollaban las actividades de una persona física o jurídica (incluida, por ejemplo, una fundación sin fines de lucro), y no solo las actividades comerciales; c) que, en la mayoría de los casos, el concepto de “domicilio habitual” se aplicaba únicamente a las personas físicas; d) que la determinación del lugar en que se ejercía la administración central de los negocios de una persona, como cuestión de hecho, no era una tarea difícil para un tribunal; y e) que la ley que con mayor probabilidad regiría la insolvencia sería la ley del lugar en que una persona tuviera el centro de sus principales intereses, que en general se interpretaba que era el lugar donde se ejercía la administración central de los negocios de esa persona.

Artículo 91. Momento que se tendrá en cuenta para determinar la ubicación

52. Con respecto al párrafo 20, se estuvo de acuerdo en que debía hacer referencia a la determinación de la ley aplicable en función de la ubicación del bien o del otorgante.

53. En cuanto al párrafo 21, se convino en que: a) se aclarara en la segunda oración que se partía del supuesto de que el Estado B había incorporado a su derecho interno la Ley Modelo o sus disposiciones sobre conflicto de leyes; b) se suprimiera la palabra “efectivamente” en la tercera oración, y se reformulara esa oración para que estuviera más en consonancia con el artículo 91, párrafo 1 b); y c) se aclarara un poco más la referencia al momento en que se planteaba una cuestión como el momento en que ocurría un hecho que hacía surgir el interrogante de cuál sería la ley aplicable.

54. Con respecto al párrafo 23, se acordó que se explicara en él que el artículo 91, párrafo 2, exigía que se determinaran los derechos de *todos* los reclamantes concurrentes (incluidos los acreedores judiciales) antes del cambio de ubicación, y no solamente los derechos de los acreedores garantizados.

Artículo 92. Exclusión de la remisión

55. Se convino en que se aclarara en el párrafo 24 que: a) el objetivo del artículo 92 era “excluir” (y no “rechazar”) la doctrina de la remisión; y b) de resultados de lo dispuesto en el artículo 92, se excluiría todo el régimen de derecho internacional privado del Estado cuya ley fuese aplicable con arreglo a las normas sobre conflicto de leyes de la Ley Modelo.

Artículo 93. Normas imperativas inderogables y orden público

56. En relación con los párrafos 25 a 29, se acordó: a) que podrían darse ejemplos tanto de disposiciones imperativas inderogables como de normas de orden público; b) con respecto al artículo 93, párrafos 2 y 4, que se citara un ejemplo que se refiriera a la ejecución (y no a la constitución) de una garantía mobiliaria; y c) que se diera una explicación más detallada del lugar del arbitraje y del lugar de la ejecución.

Artículo 94. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías mobiliarias

57. Se convino en que en el párrafo 30: a) se dieran algunos ejemplos más comunes de los asuntos que se dejaban a criterio de lo que dispusiera la ley aplicable a la insolvencia, haciendo referencia a la recomendación 31 de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*; y b) se señalara a la atención de los Estados promulgantes la necesidad de velar por que hubiese coordinación entre su ley de garantías mobiliarias y el régimen legal de la insolvencia.

Artículos 95 y 96

58. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el contenido de fondo de los párrafos 31 a 35.

Artículo 97. Garantías mobiliarias sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

59. Con respecto al párrafo 36, se convino en que: a) se explicaran las normas contenidas en el artículo 97 sobre la base del análisis realizado en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 49 y 50), en lugar de hacerlo con la frase “a fin de no interferir con la legislación y la práctica bancarias”, que era excesivamente amplia y en gran medida inexacta.

60. En relación con el párrafo 38, se estuvo de acuerdo en que se suprimieran las palabras “recibir depósitos y”, para no dar la impresión de que la recepción de depósitos era una actividad separada de la actividad de llevar cuentas bancarias (véase la definición de “cuenta bancaria” en el art. 2, apartado p)).

61. Con respecto al artículo 97, párrafo 3, se acordó que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se diera orientación, e incluso se sugirieran formas de redacción posibles, en cuanto a la manera en que podrían aplicarse las normas supletorias del artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario.

Artículo 98. Oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías mobiliarias sobre determinados tipos de bienes

62. Con respecto al párrafo 41, se convino en que el análisis de la prelación de una garantía mobiliaria sobre los derechos del representante de la insolvencia o de la masa de acreedores y los acreedores judiciales, que se hacía en la última oración del párrafo, debía insertarse en el contexto correcto, que era el de los artículos 35 a 37 de la Ley Modelo.

Artículo 99. Garantías mobiliarias sobre derechos de propiedad intelectual

63. Con respecto a los párrafos 42 a 44, se estuvo de acuerdo en que se aclarara en ellos: a) los distintos tipos de derechos de propiedad intelectual que se podían gravar con una garantía mobiliaria; b) el tratamiento que se daba a nivel nacional a los derechos de propiedad intelectual consagrados en los tratados internacionales, en relación con lo que se disponía en el *Suplemento sobre la propiedad intelectual* (véanse los párrs. 297 a 300); c) que otra ventaja de la norma del artículo 99 era que permitía constituir, con arreglo a un solo régimen legal, una garantía mobiliaria sobre una cartera de derechos de propiedad intelectual amparados por las leyes de varios Estados; d) que un licenciatario de derechos de propiedad intelectual podía constituir una garantía mobiliaria únicamente sobre los derechos que le confería el contrato de licencia; y e) que la eficacia de una garantía mobiliaria frente a titulares de derechos de propiedad intelectual que no fuesen otorgantes estaba fuera del ámbito de aplicación del artículo 99.

Artículo 100. Garantías mobiliarias sobre valores no intermediados

64. Se convino en que se revisara el orden de los párrafos 45 a 50 para lograr que los comentarios que se hacían en ellos fluyeran en una secuencia lógica.

65. Con respecto al párrafo 46, se estuvo de acuerdo en que se debía evitar dar ejemplos de entidades que pudieran ser personas jurídicas en algunas jurisdicciones pero no en otras.

66. Se acordó que en el párrafo 47: a) se hiciera referencia al “régimen legal de las empresas comerciales”, y no al “derecho de sociedades”, ya que podía haber muchas entidades que no fueran sociedades; b) se explicara el término “acciones preferenciales”; y c) se aclarara que no solo los prestamistas, sino también los organismos reguladores y las autoridades fiscales, podían considerar que la deuda subordinada era una participación en el capital.

67. Con respecto al párrafo 48, se convino en que se aclarara en él que el artículo 95 solo sería aplicable por analogía, ya que ese artículo no abordaba directamente la hipótesis planteada en el párrafo 48.

68. En relación con el párrafo 54, se acordó que se aclarara en la última oración que la ley aplicable a la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria sobre títulos de participación en el capital sería la ley del Estado de ubicación del emisor, mientras que la ley aplicable a la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria sobre títulos de deuda sería la ley que rigiera esos títulos.

69. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 1 a 54 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.6](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 40 a 68 *supra*).

C. Capítulo IX. Disposiciones transitorias (A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.6)

Artículo 101. Modificación y derogación de otras leyes

70. Se convino en que se aclarara en el párrafo 56 que: a) la Ley Modelo tenía por objeto constituir un régimen legal completo de las garantías mobiliarias “relacionadas con los bienes comprendidos en su ámbito de aplicación”, dado que la Ley Modelo no era aplicable a determinados tipos de bienes muebles; y b) el Estado promulgante tendría que decidir si abordaría o no explícitamente la cuestión de la jurisprudencia anterior, ya que la jurisprudencia no se derogaba.

71. En cuanto al párrafo 57, se acordó que se aclarara en él que el Estado promulgante debería coordinar la legislación vigente con la nueva ley de garantías mobiliarias.

Artículo 102. Aplicabilidad general de la presente Ley

72. Con respecto al párrafo 58, se estuvo de acuerdo en que: a) debía seguir más de cerca la redacción del artículo 102, párrafo 1 a); y b) debía revisarse para garantizar que fuera claro y coherente.

73. Se acordó que se aclarara en el párrafo 59 que el concepto de “garantía mobiliaria anterior” mencionado en el artículo 102, párrafo 1 b), abarcaba: a) los derechos, como por ejemplo el de reservarse el dominio de un bien, que no fuesen garantías mobiliarias con arreglo a la ley anterior pero que la nueva ley tratara como garantías mobiliarias; y b) las garantías mobiliarias sobre bienes futuros (incluidos los bienes adquiridos por el otorgante después de la entrada en vigor de la nueva ley por la que se promulgara el régimen de la Ley Modelo), suponiendo que la ley anterior permitía la constitución de garantías mobiliarias sobre bienes futuros (cuestión que, conforme al artículo 104, se determinaría con arreglo a la ley anterior).

74. Con respecto al párrafo 60, se convino en que: a) la referencia que se hacía en la segunda oración debía ser a los artículos 103 a 106; y b) se reformulara la tercera oración del párrafo para que reflejara mejor la finalidad del resto del capítulo. En cuanto al párrafo 61, se estuvo de acuerdo en que podía abreviarse.

Artículo 103. Aplicabilidad de la ley anterior a asuntos objeto de acciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley

75. Con respecto a los párrafos 62 y 63, se convino en que debían: a) explicar con mayor claridad la relación que existía entre los párrafos 1 y 2 del artículo 103; b) evitar que la distinción entre cuestiones de derecho sustantivo y cuestiones de derecho procesal generara algún tipo de confusión; y c) aclarar que el artículo 103, párrafo 2, se refería a las medidas que constituían ejecución conforme a la ley anterior.

Artículo 104. Aplicabilidad de la ley anterior a la constitución de una garantía mobiliaria anterior

76. En relación con los párrafos 64 y 65, se acordó que: a) se explicara en ellos con mayor claridad la relación existente entre los artículos 102 y 104; y b) se simplificaran los ejemplos que se daban en esos párrafos.

Artículo 105. Disposiciones transitorias para determinar la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria anterior

77. Con respecto a los párrafos 66 a 71, se convino en que: a) en el párrafo 67 se citara un ejemplo más común, como una compraventa con reserva de dominio; b) el período de transición previsto en el artículo 105, párrafo 1 b), debía ser de uno a dos años, coordinarse con la entrada en vigor de la nueva ley y determinarse sobre la base de diversas consideraciones que se indicarían en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, entre ellas el tamaño y la complejidad de

la economía y la magnitud de los cambios introducidos por la nueva ley; y c) se revisaran para garantizar que fueran claros y coherentes.

Artículo 106. Aplicación de la ley anterior a la prelación de una garantía mobiliaria anterior frente a los derechos adquiridos por reclamantes concurrentes en virtud de la ley anterior

78. Con respecto al párrafo 72, se acordó que la primera oración se reprodujera en los comentarios relativos a los artículos 103 a 105.

79. En cuanto al párrafo 74, se estuvo de acuerdo en que: a) se añadieran al final de la última oración las palabras “y cuando no han nacido derechos concurrentes después de que la nueva ley entrara en vigor”; y b) era preferible que esa oración, con su nueva redacción, se ubicara en el párrafo 73.

Artículo 107. Entrada en vigor de la presente Ley

80. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el contenido de fondo de los párrafos 75 y 76.

81. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 55 a 76 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.6](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 70 a 80 *supra*).

D. Parte general del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno ([A/CN.9/WG.VI/WP.73](#), párrs. 1 a 20)

Prefacio

82. El Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el contenido de fondo del prefacio.

Finalidad de la Guía

83. Se acordó que se aclarara en el párrafo 3 que la información relativa a la labor preparatoria sería útil también para los legisladores, y no solo para los usuarios del texto.

Finalidad de la Ley Modelo

84. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el contenido de fondo del párrafo 4.

La Ley Modelo como instrumento de modernización y armonización de leyes

85. Con respecto al párrafo 6, se convino en que podría conservarse la mención de una “institución autorizada a tomar depósitos” como ejemplo de un término que quizás debiera ajustarse, en el entendimiento de que se haría referencia al comentario relativo al artículo 2, apartado p), en que se aclaraba que el Estado promulgante debería utilizar un término que fuera lo suficientemente amplio como para abarcar cualquier institución autorizada a recibir depósitos en el Estado cuya ley pudiera ser aplicable (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.73](#), párr. 39).

Características principales de la Ley Modelo

86. En cuanto al párrafo 9, se estuvo de acuerdo en que debía poner énfasis en que una de las principales razones por las que se había preparado la Ley Modelo era que representaba un grado de armonización mayor que otros textos de la CNUDMI en los que se basaba.

87. En relación con el párrafo 13, se convino en que debía hacer hincapié en que una de las principales ventajas de la Convención sobre la Cesión de Créditos era que constituía un instrumento de unificación del derecho de los Estados y ofrecía un mayor nivel de uniformidad y transparencia que una ley modelo, que era un instrumento de armonización.

88. Con respecto al párrafo 14, se estuvo de acuerdo en que: a) el párrafo 15 se insertara inmediatamente después de la primera oración del párrafo 14 (dado que se refería a los objetivos clave de la Ley Modelo); y b) el resto del párrafo 14 podría figurar en un párrafo separado (ya que se refería a los principios fundamentales de la Ley Modelo).

89. En cuanto al párrafo 17, se acordó que: a) se añadieran a la frase “la introducción de un sistema de presentación de informes sobre jurisprudencia” palabras como “de no existir ya ese sistema”; b) se destacara en la última oración la necesidad de que el régimen legal de la insolvencia reconociera en principio la eficacia y la prelación de las garantías mobiliarias; y c) el párrafo 17, reformulado en la forma indicada, se ubicara más cerca del párrafo 7, puesto que ambos se referían a ajustes que sería necesario introducir en la ley por la que se incorporara la Ley Modelo al derecho interno o en otras leyes del Estado promulgante.

Asistencia de la secretaría de la CNUDMI

90. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el contenido de fondo de los párrafos 18 a 20.

91. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 1 a 20 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.73](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 82 a 89 *supra*).

E. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales ([A/CN.9/WG.VI/WP.73](#), párrs. 21 a 78)

Artículo 1. Ámbito de aplicación

92. Con respecto al párrafo 22, se estuvo de acuerdo en que: a) se expusieran con mayor claridad en él los motivos por los cuales las cesiones puras y simples de créditos por cobrar se habían incluido en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo y se habían sometido a las mismas normas que las garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar (salvo en lo relativo a la ejecución); b) las palabras “que claramente no son operaciones de financiación” se sustituyeran por la frase “que no funcionan como operaciones de financiación”, u otra similar; y c) se sustituyera la palabra “agente” por el término “representante”, que era más neutro.

93. Se convino en que se aclarara en el párrafo 23 que la razón por la que se había excluido el derecho a recibir el pago en virtud de una promesa independiente era que si se hubiesen aplicado las recomendaciones que al respecto figuraban en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, la Ley Modelo se habría vuelto innecesariamente compleja.

94. Se acordó que se expresaran más claramente en el párrafo 25 los motivos por los cuales no se habían incluido los valores intermediados en consonancia con lo que se disponía en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. I, párr. 37).

95. En cuanto al párrafo 27, se estuvo de acuerdo en que debía armonizarse más con el contenido del artículo 1, párrafo 3 e), a fin de transmitir la idea de que algunos tipos de bienes se habían excluido en vista de que se regían por otras leyes.

96. Con respecto a la ubicación de los párrafos 28 a 30 (relativos a los regímenes especiales de operaciones garantizadas e inscripción registral), se estuvo de acuerdo en que se revisaran a fin de que hicieran referencia a las cuestiones pertinentes (oponibilidad a terceros, prelación, inscripción registral y conflicto de leyes)

de manera resumida y remitiéndose a los párrafos y recomendaciones pertinentes de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*.

97. En relación con el párrafo 33, se convino en que se dieran más ejemplos a fin de explicar la relación existente entre la ley de garantías mobiliarias y las leyes de protección del consumidor, entre ellos lo que podía suceder en caso de ejecución si la legislación de protección del consumidor prohibía la ejecución contra un otorgante o un deudor de un crédito por cobrar que fuera un consumidor.

98. Con respecto al párrafo 34, se estuvo de acuerdo en que: a) cabría hacer referencia a él en el párrafo 33, ya que este último abordaba la cuestión general de las limitaciones legales; b) se mantuviera la segunda oración, a modo de orientación útil; y c) la tercera oración debía terminar después de la frase “no se aplica a las limitaciones contractuales”, dado que el artículo 1, párrafo 6, solo se refería a las limitaciones legales.

99. Como cuestión de redacción, se sugirió que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se hiciera referencia a la disposición respectiva que se explicaba en cada párrafo, y no a la Ley Modelo en general.

Artículo 2. Definiciones y normas interpretativas

Garantía mobiliaria de adquisición

100. Con respecto al párrafo 38, se convino en que se aclarara en él que el titular de una garantía mobiliaria de adquisición podía ser un banco o un vendedor.

Cuenta bancaria

101. En relación con el párrafo 39, se acordó que en la última oración se hiciera referencia a “cualquier institución autorizada a recibir depósitos en cualquier Estado cuya ley pueda ser aplicable”.

Reclamante concurrente

102. Con respecto al párrafo 41, se acordó que se hiciera referencia en él a las “medidas necesarias con arreglo a otra ley del Estado promulgante para adquirir un derecho sobre un bien gravado”.

Incumplimiento

103. En cuanto al párrafo 44, se convino en que se aludiera a la falta de cumplimiento por el deudor (y no por el otorgante) de la obligación garantizada, dado que si el otorgante era una persona diferente, no estaría obligado necesariamente a cumplir la obligación garantizada ni tendría por qué incurrir en ningún otro acto que constituyera incumplimiento.

Otorgante

104. Con respecto al párrafo 47, se acordó que se aclarara en él que una persona que no fuese el propietario de un bien, pero tuviera derecho a utilizarlo en virtud de un contrato de arrendamiento, podía constituir una garantía mobiliaria sobre ese derecho.

Producto

105. En cuanto al párrafo 58, se convino en que se reformulara a fin de que se refiriera a los derechos sobre el producto y las limitaciones a esos derechos (en lugar de referirse a los derechos sobre los bienes gravados originalmente).

Valores

106. Con respecto al párrafo 64, se acordó que en él: a) se distinguiera entre las obligaciones de pago que eran valores y las que no lo eran; y b) se explicara que la definición del término “valores” en la Ley Modelo podría diferir de la definición que se hiciera de ese término en la reglamentación de los valores, cuyo objetivo podía ser

diferente al de la Ley Modelo (es decir, no regular las garantías mobiliarias sino más bien proteger los mercados bursátiles).

Acuerdo de garantía

107. Con respecto al párrafo 66, se convino en que se aclarara en él que, si bien mediante una compraventa con reserva de dominio no se *constituiría* un derecho, según el enfoque funcional adoptado en la Ley Modelo, en el contrato de compraventa respectivo se “estipul[aría] la constitución de una garantía mobiliaria”.

Artículo 3. Autonomía de las partes

108. En el marco de su examen del párrafo 73, el Grupo de Trabajo convino en que se aclarara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (por ejemplo, en el contexto del artículo 13) que si bien un otorgante podría tener que responder por el incumplimiento de un acuerdo de no pignorabilidad, la garantía mobiliaria constituida no sería ineficaz por el solo hecho de haberse constituido en contravención de un acuerdo de no pignorabilidad.

109. En cuanto al párrafo 74, se acordó que se aclarara en él que: a) si otra ley permitía a las partes que convinieran en resolver cualquier controversia relacionada con su acuerdo de garantía o su garantía mobiliaria por alguno de los métodos alternativos de solución de controversias previstos en el artículo 3, párrafo 3, nada de lo dispuesto en la Ley Modelo afectaría al acuerdo que celebraran con ese fin; b) el artículo 3, párrafo 3, se basaba en el entendimiento (más que en el supuesto) de que las vías alternativas de solución de controversias eran importantes, sobre todo para los países en desarrollo; y c) la finalidad del artículo 3, párrafo 3, era reconocer la importancia de las vías alternativas de solución de controversias y no adelantar una opinión que pudiera influir en los debates sobre la arbitrabilidad, la protección de los derechos de terceros o el acceso a la justicia⁷.

Artículo 4. Normas generales de conducta

110. Se acordó que en el párrafo 76: a) se aclarara que las normas relativas a la buena fe y la razonabilidad desde el punto de vista comercial se aplicaban al ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que cualquier persona (y no solo el otorgante) pudiera tener en virtud de la Ley Modelo; b) se dieran ejemplos de conducta razonable desde el punto de vista comercial; y c) se evitara dar a entender que la norma de la “razonabilidad desde el punto de vista comercial” era un criterio subjetivo.

Artículo 5. Origen internacional y principios generales

111. Con respecto a los párrafos 77 y 78, se estuvo de acuerdo en que debían aclararse haciendo referencia a las explicaciones pertinentes que figuraban en otros textos de la CNUDMI que tenían una disposición similar a la del artículo 5.

112. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 21 a 78 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.73](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 92 a 111 *supra*).

F. Capítulo II. Constitución de una garantía mobiliaria ([A/CN.9/WG.VI/WP.73](#), párrs. 79 a 114)

Normas generales

113. Con respecto al párrafo 79, se acordó que, en vista de su importancia, las disposiciones relativas a las garantías mobiliarias sobre valores no intermediados no

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 98.

debían mencionarse como ejemplo de normas sobre determinados tipos de bienes que podrían omitirse.

Artículo 6. Constitución de una garantía mobiliaria y requisitos del acuerdo de garantía

114. Se acordó que en el párrafo 83: a) se aclarara que el artículo 6, párrafo 3, establecía la necesidad de que hubiera un acuerdo escrito y enunciaba los requisitos aplicables a ese acuerdo escrito; b) se explicara que era necesario que existiera un acuerdo escrito por las razones mencionadas en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párr. 30); y c) se explicara la situación en que la forma escrita podría cumplir un fin probatorio, citando como ejemplo el caso de un acuerdo verbal que posteriormente se confirmara por escrito.

115. Con respecto al párrafo 85, se convino en que se aclarara en él que la posesión era un sustituto del acuerdo escrito.

Artículos 7 y 8

116. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el contenido de fondo de los párrafos 86 a 89.

Artículo 9. Descripción de los bienes gravados y de las obligaciones garantizadas

117. Con respecto al párrafo 91, se acordó que se aclarara en él que en el artículo 9, párrafo 2, se aplicaba el principio enunciado en el artículo 8, apartado c), según el cual una garantía mobiliaria podía gravar una categoría genérica de bienes muebles.

Artículos 10 a 12

118. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el contenido de fondo de los párrafos 92 a 100.

Artículo 13. Limitaciones contractuales a la constitución de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar

119. En cuanto al párrafo 102, se estuvo de acuerdo en que se dieran ejemplos a fin de aclarar los distintos pactos previstos en él.

Artículo 14. Derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar u otros bienes incorporeales gravados, o de títulos negociables gravados

120. Con respecto al párrafo 107, se convino en que debía hacer referencia a: a) las fianzas o avales accesorios o secundarios; b) las garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles; y c) un acreedor garantizado que tuviera que hacer una nueva inscripción.

Artículo 15. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

121. Se convino en que se aclarara en el párrafo 111 que el consentimiento de la institución depositaria no sería necesario, incluso aunque existiera un pacto entre el otorgante y la institución depositaria por el que se limitara el derecho del otorgante a constituir una garantía mobiliaria sobre su derecho al cobro de los fondos acreditados en su cuenta bancaria.

Artículos 16 y 17

122. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el contenido de fondo de los párrafos 112 a 114.

123. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 79 a 114 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.73](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 113 a 122 *supra*).

G. Capítulo III. Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros (A/CN.9/WG.VI/WP.73, párrs. 115 a 133)

Artículo 18. Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros

124. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el contenido de fondo del párrafo 115.

Artículo 19. Producto

125. Con respecto al párrafo 119, se convino en que debía aclarar que serían aplicables los artículos 18 o 19, o ambos, según la descripción de los bienes gravados en el acuerdo de garantía y la notificación inscrita. En tal sentido, se acordó que se aclarara también esa cuestión en el comentario sobre el artículo 10, que trataba de la constitución de una garantía mobiliaria sobre el producto.

126. En relación con el párrafo 120, se estuvo de acuerdo en que contenía una norma interpretativa que se aplicaba a todos los plazos sugeridos en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y, por ende, debía trasladarse al comentario del artículo 2, sobre las definiciones y normas interpretativas.

Artículo 20. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado

127. Con respecto al párrafo 121, se convino en que debía hacer referencia a la eficacia automática frente a terceros que adquiriría la garantía mobiliaria sobre la masa o el producto elaborado en el momento en que la garantía mobiliaria sobre los bienes entremezclados se hacía oponible a terceros.

Artículos 21 a 23

128. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el contenido de fondo de los párrafos 122 a 125.

Artículo 24. Garantías mobiliarias de adquisición sobre bienes de consumo

129. Con respecto al párrafo 126, se acordó que se hiciera referencia, en la cuarta oración, a las circunstancias en que sería comercialmente viable para el acreedor garantizado inscribir una notificación, y que se suprimiera la última parte de la última oración, relativa a los gastos de ejecución.

Artículo 25. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

130. Se convino en que se aclarara en el párrafo 127 que las medidas exactas que tendría que adoptar el acreedor garantizado para convertirse en el titular de la cuenta dependerían de otra ley por la que se rigiera la institución depositaria, de la práctica y de las condiciones estipuladas en el contrato de apertura de la cuenta.

Artículo 26. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

131. Con respecto al párrafo 130, se estuvo de acuerdo en que el plazo sugerido fuera de diez días en lugar de cinco para que la garantía mobiliaria mantuviera su oponibilidad a terceros durante el breve período de tiempo que necesitarían el otorgante u otra persona para adoptar medidas con respecto a los bienes gravados, como cargarlos o descargarlos.

Artículo 27. Valores no intermediados inmateralizados

132. Con respecto al párrafo 131, se convino en que se mencionara en él la definición de acuerdo de control que figuraba en el artículo 2, apartado d) i).

Otro método de oponibilidad a terceros para los títulos negociables y los valores no intermediados

133. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el contenido de fondo de los párrafos 132 y 133.

134. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los párrafos 115 a 133 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.73](#), con las modificaciones antes indicadas (véanse los párrs. 124 a 133 *supra*).

V. Labor futura

135. Al finalizar sus deliberaciones, tras aprobar en cuanto al fondo el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno en su totalidad, el Grupo de Trabajo decidió presentarlo a la Comisión para que esta procediese a su examen final y aprobación en su 50º período de sesiones, previsto para celebrarse en Viena del 3 al 21 de julio de 2017.

136. El Grupo de Trabajo tomó nota con reconocimiento del proyecto de programa del Cuarto Coloquio Internacional sobre las Operaciones Garantizadas, que según lo previsto tendría lugar en Viena del 15 al 17 de marzo de 2017 (véase www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia_security.html), conforme a lo solicitado por la Comisión en su 49º período de sesiones, en 2016. El Grupo de Trabajo también observó que se presentaría un informe del Coloquio a la Comisión para que esta examinara la labor futura en el ámbito de las operaciones garantizadas y temas conexos en su 50º período de sesiones⁸. Durante el debate se expresó especial interés en los siguientes temas del Coloquio: guía contractual sobre las operaciones garantizadas, financiación garantizada con resguardos de almacén; solución de controversias por vías alternativas (incluida la solución de controversias en línea) en materia de operaciones garantizadas y prestación de asistencia técnica a los Estados en el ámbito de las operaciones garantizadas.

⁸ Véase más arriba la nota 6 de pie de página.